

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República determina que la educación es un derecho fundamental de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República dispone que es atribución del Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 280 de la Constitución de la República determina que al Plan Nacional de Desarrollo se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; así como se coordinarán las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, siendo su observancia de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

Que el artículo 288 de la Constitución de la República señala que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 343 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje y la generación y utilización de los conocimientos, las técnicas, los saberes, las artes y la cultura;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República prescribe que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que el Ministerio del Trabajo aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene la atribución de dar un dictamen de forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone que el Sistema Nacional de Educación forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad. Sus políticas observarán lo relativo al régimen del Buen Vivir, asegurando el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; así como el cumplimiento de los objetivos en materia educativa previstos en el Régimen de Desarrollo y en el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en coordinación con las entidades competentes, planificará el proceso de desconcentración, de manera que se asegure que la distribución de las entidades y servicios que presta el Ejecutivo en el territorio guarde concordancia con los objetivos y lineamientos de la

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

planificación nacional. Para tal efecto, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo tendrá la atribución de emitir informes de pertinencia sobre la organización institucional del Ejecutivo en el territorio y los servicios por competencia de las entidades de la Función Ejecutiva;

Que el último inciso del artículo 112 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, es el ente rector en materia de elaboración y aprobación del diseño, rediseño e implementación de estructuras organizacionales y aprobación de estatutos orgánicos en las entidades de la Administración Pública de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 136 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que los proyectos de reforma institucional o posicional que involucren afectación presupuestaria en las instituciones que se encuentran en el ámbito del artículo 3 de la LOSEP se someterán al dictamen presupuestario por parte del ente rector de las finanzas públicas, de ser el caso, previo a que el Ministerio del Trabajo emita el correspondiente informe;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 371 del 19 de abril de 2018 se declaró como política pública del Gobierno Nacional, la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 12 del 24 de mayo de 2021 el Presidente Constitucional de la República nombró a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que es una obligación primordial del Estado garantizar el funcionamiento dinámico, incluyente, eficaz y eficiente del sistema educativo, que conlleve la prestación de un servicio educativo en procura del interés público; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Se declara de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices:



Nº 57

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Promover la reactivación de las instituciones educativas para un incremento paulatino y voluntario de actividades semipresenciales y presenciales, que garanticen la salud, el bienestar y desarrollo integral del estudiantado en edad escolar a nivel nacional;
- b) Fortalecer el enfoque inclusivo, con pertinencia comunitaria, cultural y territorial, en todo el Sistema Nacional de Educación;
- c) Propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de Educación, otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa;
- d) Promover y gestionar la incorporación gradual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de los procedimientos aplicables según la normativa vigente, de herramientas tecnológicas y digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación;
- e) Apoyar en la consecución del plan de vida de los estudiantes del Sistema Nacional de Educación;
- f) Fortalecer la articulación y el vínculo con la educación superior, para facilitar trayectorias educativas pertinentes y flexibles, que permitan a la población acceder a educación superior de calidad, pertinente e inclusiva; y,
- g) Promover la dignificación de la carrera de los profesionales de consejería estudiantil, docentes y directivos, a través de la formación profesional continua, la actualización del escalafón docente y la implementación de incentivos laborales complementarios al salario de acuerdo con la ley.

Artículo 2.- Dentro del ámbito de sus competencias y para cumplir con lo determinado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá efectuar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Diseñar e implementar un plan de retorno paulatino, voluntario y progresivo a clases presenciales en todas las parroquias del país;
- b) Identificar e impulsar el restablecimiento progresivo de las instituciones educativas rurales que fueron suprimidas entre 2013 y 2016, así como la expedición del Modelo Pedagógico Multigrado para instituciones educativas rurales y comunitarias;
- c) Expedir los actos normativos de su competencia para flexibilizar la oferta de recursos editoriales educativos, incluyendo libros de texto;
- d) Expedir la nueva Agenda Educativa Digital, así como gestionar la ampliación de la conectividad en instituciones educativas a nivel nacional, priorizando las zonas

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- rurales y urbano marginales en coordinación con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
- e) Gestionar la adquisición progresiva de tabletas, computadores, equipos electrónicos y otros elementos pedagógicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y los procedimientos aplicables según la normativa vigente, para uso de estudiantes y docentes, así como formular propuestas de reformas normativas que sean necesarias para que estos sean considerados recursos educativos que estén a entera disponibilidad de los directivos, docentes y estudiantes del Sistema Nacional de Educación;
 - f) Promover la captación de donaciones de herramientas tecnológicas y herramientas digitales, para directivos, docentes, departamentos de consejería estudiantil y estudiantes del Sistema Nacional de Educación a través de la colaboración de entidades nacionales e internacionales;
 - g) Coordinar con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Salud Pública y aportar con los elementos de su competencia a la Estrategia Nacional de Primera Infancia para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, a través de programas educativos para la promoción de la salud y articulados con el “Programa de Alimentación Escolar”;
 - h) Continuar con los concursos de méritos y oposición para incorporar a docentes a través de nombramientos en el Sistema Nacional de Educación;
 - i) Promover mecanismos de formación profesional para docentes, directivos y profesionales de consejería estudiantil, que se vinculen con el plan de desarrollo individual de cada docente a nivel nacional; y,
 - j) Implementar una estrategia de carnetización de docentes a nivel nacional que les permita acceder a incentivos no monetarios y no remunerativos complementarios.

Artículo 3.- Las entidades a cargo del diseño de la política pública educativa deberán promover una educación inclusiva, equitativa, de calidad y con igualdad de oportunidades, con el fin de fortalecer la garantía de la educación como un derecho humano fundamental, un bien público y deber ineludible del Estado, con un enfoque inclusivo, pertinente para la realidad territorial y la diversidad cultural de la población, flexible y disponible para todas las personas, sin discriminación y a lo largo de la vida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Lo contemplado en los literales a), b), c) y d) del artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo deberá ejecutarse dentro del ámbito de competencias del Ministerio de

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Educación, durante los primeros cien (100) días del Gobierno, a través de la respectiva planificación, objetivos y productos institucionales.

SEGUNDA.- Se dispone al Ministerio de Educación que, en un término de hasta ciento veinte (120) días a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, desarrolle los instrumentos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa vigente para la reestructura organizacional y reforma institucional y posicional de esa Cartera de Estado a nivel central y desconcentrado, que no impliquen incremento presupuestario, y que permitan la consecución de los objetivos planteados en el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- En el término de hasta de sesenta (60) días, contados a partir del cumplimiento del plazo de la Disposición General precedente, el Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional de Planificación ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias a fin de asegurar la correcta implementación del presente Decreto en cuanto tiene que ver con la estructura y modelo de gestión del Ministerio de Educación.

CUARTA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Economía y Finanzas y a la Secretaría Nacional de Planificación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Unidad Educativa Tumbaco, el 2 de junio de 2021.

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA